

411
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”



Análisis Interpretativo del Artículo 149 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Respecto a las Violaciones de los Deberes de Humanidad y la Necesidad de su Reforma para la Tutela de la sociedad en General

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ANA MARIA ZEA DIAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

A. Concepto de Derecho Penal.....	4
B. Origen de la Violación a los Deberes de Humanidad.....	7
C. Evolucion.....	14
D. Concepto de Violación a los Deberes de Humanidad.....	31

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURICA DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

A. El Delito.....	38
-------------------	----

B. Los Elementos del Delito.....	40
C. Los Sujetos activos del delito de Violación a los Deberes De Humanidad.....	74

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 149 DEL VIGENTE CODIGO PENAL, PARA LA TUTELA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL

A. Los Supuestos en cuanto a prisioneros , rehenes de guerra.....	77
B. Los Supuestos en cuanto a heridos y hospitales de sangre.....	79
C. La seguridad jurídica del individuo ante la Violación de los Deberes de Humanidad con respecto a su posición, ideología y de su comportamiento.....	81
CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	85

INTRODUCCION

En el presente trabajo, se hace un análisis interpretativo del delito correspondiente a la "Violación de los Deberes de Humanidad"

El objetivo principal que se persigue, es dar a conocer a la gente la importancia que representa dicho precepto, así como, su alcance que tiene en el aspecto psicosocial dentro de la sociedad mexicana.

Por otra parte, es menester señalar la falta de información que existe sobre el tema en estudio, ya que mucha gente e incluso doctrinarios de la materia, además de que lo desconocen, lo relacionan con la figura de los derechos humanos, cuestión que se ha manejado de tal manera, que no se da ni se encuentra una definición o explicación de lo que se debe de entender por dicha violación, y más aun, por deber de humanidad. Por lo que, con el presente estudio, también tratamos de dar a entender que es el delito de violaciones de los deberes de humanidad, y que es un deber humano, o deber de humanidad, para lograr entender dicho precepto.

Por lo anteriormente dicho, es por lo que se debe de modificar tanto al título como al propio artículo

relativo al tema en estudio, para que se tenga un idea más precisa y se entienda su contenido.

En relación a la distribución del presente trabajo, se hace de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se realiza un breve estudio histórico sobre el origen de las violaciones a los deberes de humanidad en México, y su evolución dentro del marco legal en México, así como, su concepto.

El segundo capítulo, se refiere a la naturaleza jurídica de la violación de los deberes de humanidad, haciéndose un breve estudio de las clasificaciones existentes sobre el delito en general, además de que también estudiamos sus elementos, para después relacionarlos con el delito en estudio.

En el tercer capítulo, se hace mención de la necesidad de reformar el artículo 149 del Código Penal para el distrito federal, así como la interpretación de los supuestos que el mismo artículo contiene y exige para su procedencia. Asimismo, también se señala la importancia que representa la seguridad jurídica que otorga dicho delito a los individuos, en relación a su posición, ideología, y comportamiento.

**SUMARIO: CAPITULO PRIMERO;
ANTECEDENTES GENERALES DE LA
VIOLACION DE LOS DEBERES DE
HUMANIDAD.**

- A. Concepto de Derecho Penal.**
- B. Origen de la violación a
los deberes de humanidad.**
- C. Evolución.**
- D. Concepto de violación a
los deberes de humanidad.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

A. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

La palabra concepto, deriva del verbo en latin conceptus , que significa idea, la cual forma o concibe el entendimiento. "//pensamiento expresado con palabras.// Juicio-Opinión.// formar un concepto. frs. Determinar en la mente una cosa después de examinar las circunstancias (1)".

Definitivamente, en la actualidad no son pocas las definiciones que se dan en torno al Derecho Penal por parte de algunos tratadistas, por lo que, es importante señalar las siguientes:

El maestro Edmundo Mezger nos dice que :

"I. Derecho Penal .- es el conjunto de las normas jurídicas, que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.

1) Juan Falomir de Miguel, Diccionario para juristas, p.

11. Pero Derecho Penal es también el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros (2)".

El segundo concepto, es el del Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni quien nos dice: "Con la expresión de derecho penal se designa conjuntamente o separadamente dos entidades diferentes: 1. el conjunto de leyes penales, es decir, la legislación; o 2. el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal (3)".

El maestro Forte Petit nos dice, que el concepto de Derecho Penal, "debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos y ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción (4)".

2) Edmundo Mezgul, Derecho Penal (parte general libro de estudio), p. 27

3) Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal (parte general), p. 41

4) Forte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, p. 15

Jiménez de Asúa, conceptua al Derecho penal como el: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora(5)".

Ahora bien, tomando como base los anteriores, conceptuamos al Derecho Penal como: El conjunto de ordenamientos jurídicos penales, que nos dan la interpretación de ciertos hechos o conductas, que tienen como consecuencia una sanción.

5) Jiménez de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, p. 15

B. ORIGEN DE LA VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD

El origen de los deberes de humanidad es obscuro, toda vez que, desde los inicios de la humanidad los deberes del hombre han sido violados por el mismo, por lo que, durante su evolucion y hasta nuestros dias, esta situacion ha prevalecido.

Ahora bien, para objeto de nuestro estudio, es necesario hacer mención que, entre las culturas prehispánicas asentadas en nuestro país, se presentaron situaciones que bien se pueden describir como violaciones a los deberes de humanidad.

Como ejemplo, señalaremos que entre los Olmecas por su gobierno de tipo teocrático, existían situaciones que por su naturaleza transgredían los aspectos humanitarios como por ejemplo, cuando los sacerdotes mandaban matar a un ciudadano por que simplemente este había robado o insultado a un integrante de la nobleza, conducta que tal vez no era tan peligrosa para la sociedad, pero se consideraba como delito, por lo cual se le imponía la pena de muerte.

Por otra parte, es en esta cultura donde se inicia la imposición de normas que hasta cierto grado eran

inhumanas, toda vez que, de acuerdo a su organización social existían solo tres clases sociales, siendo la sacerdotal, la artesanal y por último la de los agricultores. La primera de estas, era la que gobernaba, por lo que al imponer su voluntad y justificándose que lo hacían por mandato divino, realizaban actos en contra de la justicia humana, o sea, recibían ordenes de su dios, que estaba representado por un jaguar; pero sin duda, fue una de las civilizaciones más tranquila, por su dedicación a la agricultura.

La cultura Teotihuacana, se caracterizó también por su forma de gobierno, donde al igual que la anterior, la gobernaban los sacerdotes, los cuales dan inicio con una nueva clase como la militar, lo anterior lo hicieron con el propósito de defenderse de los demás pueblos, pero conforme paso el tiempo, la luchas de defensa se convertían en conquistas, hasta someter a sus rivales, a los cuales se les daba un trato menor e inhumano en relación a la clase de los agricultores, lo anterior guarda relación con lo que nos dice el maestro Guillermo F. Margadants, el cual señala que "algunos especialistas creen encontrar en esta cultura dos clases de origen étnico distintos: conquistadores y conquistados (6)".

6) Cfr. Guillermo Floris Margadants, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, p. 13

La civilización de los Toltecas, fue una sociedad Teocrática Militar, lo cual marca el inicio de los Estados Militares. Su gobierno estaba compuesto por Militares y sacerdotes, los cuales a su vez tenían sometidos a los comerciantes, artesanos y agricultores. Esta se debe de entender como la imposición de normas tanto Militares como de tipo religioso, por lo tanto, se cometían serios abusos en contra de los ciudadanos de su pueblo, como a los de los pueblos conquistados, presentándose con esto, que se violaren ciertas normas humanas como lo es la libertad.

La cultura de los Mayas, fue más dura, toda vez que, al tener como principal actividad a la agricultura, compraban esclavos en Tabasco por 100grs. de cacao, imponiéndoles a estos jornadas de trabajo de hasta veinticuatro horas, dándoles sólo comida suficiente para subsistir.

La civilización Mexica, tuvo un gobierno de tipo aristocrático, sacerdotal y militar, el cual administraba el Estado y la Religión, esta clase o sea los Pillis o nobles, se consideraban superiores a los artesanos y campesinos, a los comerciantes y a la gente del pueblo llamados Macchuales, sus facultades llegaban hasta el grado de decidir quien debía de ser sacrificado para complacer a sus dioses.

Además de que, por el derecho al tributo que se adquiría en la guerra, se proporcionaban víctimas para su sacrificio, por lo que, los pueblos se vieron en la necesidad de elaborar Tratados Internacionales, para la defensa de las personas tomadas como botín o para los fines antes mencionados, naciendo así las guerras floridas (7).

En cuanto a la esclavitud que imperaba en esta cultura, se puede decir que existían cuatro formas de adquirirla, como lo menciona el maestro Margadants, siendo las siguientes:

- 1.- Los plebeyos se autovendían solo en asuntos de deudas, esto se debía de hacer ante cuatro testigos, dicha posición no debilitaba su autoridad como pater familias, en relación a su libertad y patrimonio.
- 2.- En caso de guerra, el conquistado pasaba a ser esclavo de del capturador.
- 3.- También cuando se obtenía como tributo, pero en este caso su destino era el sacrificio.

7) Cfr. Guillermo Floris Margadants, p. 21

4.- Por último, por medio de la venta, o sea que se podía vender un hijo bajo autorización concedida en caso de miseria, pero sólo en caso de que el padre tuviera más de cuatro hijos (8).

En relación a las penas, las más comunes eran la muerte, la mutilación y la esclavitud, además del destierro, la confiscación de bienes y la suspensión de derechos. Por lo que, se considera que su derecho penal, era uno de los más estrictos e inhumanos que prevalecieron entre las civilizaciones americanas. Cabe destacar también, que dichas penas, alcanzaban o podían alcanzar, a parientes del sujeto que cometía el delito, hasta el cuarto grado (9).

Durante la conquista de México, los españoles por el afán de la victoria, llevaron acabo un sinnúmero de vejaciones y violaciones en contra de los indígenas defensores. El ejemplo más claro que se puede dar, es la tortura que sufrió Cuauhtémoc, por orden de Hernán Cortés. Este y muchos casos más, se presentaron y vivieron durante la lucha por la conquista.

8) Cfr. Guillermo Floris Margadanté, p. 22

9) Cfr. Guillermo Floris Margadanté, p. 23

En la Nueva España, con el establecimiento del orden jurídico español en la misma, se dejó en estado de indefensión a la mayoría de los indígenas que sobrevivieron de la cruel masacre, por lo que, durante la vigencia de la corona española en nuestro país, se siguieron presentando casos en los que se dejaba muy claro, la crueldad con la que eran tratados los susodichos indígenas.

En la etapa del México Independiente, se puede observar que todavía imperaba el yugo español, que aunado con el poder de la Iglesia seguían cometiendo atrocidades en contra de los mexicanos, por lo que surge un movimiento social con fines de independizarse del mismo. Pero aun después de dicho movimiento, la iglesia y los gobiernos que leperaron, siguieron conservando los privilegios, monopolios y la intolerancia política, que otorgaban los sistemas monárquicos y aristocráticos.

Tiempo después, con la separación de la iglesia en asuntos del Estado, lograda por el movimiento de Reforma, se termina con una fase de despotismo y crueldad hacia las clases pobres e indefensas de México.

Por último, durante los movimientos armados antes de la revolución y dentro de la misma, se vivieron

situaciones, que originadas por la disputa del poder, violaban los valores humanos o mejor dicho los derechos, por lo que lógicamente, se siguieron violando los deberes de humanidad.

C. EVOLUCION

Primamente, es necesario empezar el estudio con los documentos constitucionales básicos, en donde se encontrara lo relacionado con los deberes de humanidad, o como anteriormente se les denominaba "derechos del hombre".

El primer antecedente que por su importancia tomaremos, es la primera Constitucion Federal Mexicana del 4 de octubre de 1824, la cual se puede afirmar que no contiene derechos del hombre, porque no enlista en un capitulo especial tales atributos, pero en realidad en su articulado en alguna forma se puede reconocer derechos otorgados en forma indirecta, al establecer prohibiciones al dictado de leyes o mandamientos de autoridad que puedan afectar ciertas áreas de la conducta de los habitantes.

Esta Constitucion se vio interrumpida por varios documentos, pero principalmente por la Constitucion de 1835, o si al triunfo del federalismo se decretaba una nueva. Entre dichas interrupciones, encontramos un documento intermedio anterior al Acta de Reformas de 1847 que era de carácter centralista, el cual por supuesto eran las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 20 de diciembre de 1836, en las cuales en su ley primera, articulo 2o., bajo el rubro de "derechos del

mexicano", en la cual en siete fracciones hace una exposicion de derechos humanos, aunque un poco localista parece indicar que no son propios sino de aquellos que ostenten la nacionalidad mexicana.

Entre los derechos enlistados, mencionaba "la manera en que se puede ser aprehendido o privado de la propiedad, llevado a cabo el cateo de casa y papeles; ser juzgado y sentenciado; la prohibicion de impedimentos para el traslado de personas y bienes a otro pais; y principalmente el derecho de escribir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas politicas (10)".

La Constitución liberal de 1857, cuyo nombre oficial es Constitución Política de la Republica Mexicana, la cual se expidió el 5 de febrero de 1857, es el documento en el cual el constitucionalismo mexicano, plasmo con todo vigor los derechos humanos, especificando particularidades y previsiones. En la misma Constitución en su titulo I, sección I, y que lleva como rubro "De los derechos del hombre", y en su articulo primero, señala que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales,

10) Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, p. 187

y que en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa Constitución.

La sección se compone de veintinueve artículos, de los cuales muchos han sido adoptados por la Constitución actual de 1917, en términos textuales o en forma muy similar, en donde encontramos las garantías como las referentes a la libertad de trabajo, de enseñanza, de expresión, también los derechos de petición, de asociación y de reunión, de posesión, de libre tránsito; las prohibiciones de celebrar tratados de extradición, de apresamiento por deudas de carácter civil, las garantías de seguridad jurídica, entre otras.

Ahora bien, es menester hacer mención, que independientemente de que otros sistemas internacionales de protección, la legislación mexicana establece diversos tratamientos para la defensa de los derechos humanos, pero sin duda el único y principal del que se conoce como tal, es el Juicio de Amparo, que constituye un sistema que se diferencia de cualquier otro instrumento de defensa, pero se debe de entender que, se complementa con otras disposiciones y legislaciones secundarias como en este caso es el Código Penal, en el cual se precisa lo que se debe de entender por derecho y deber humano.

Es importante dejar claro, que nuestros legisladores estuvieron influenciados por pensamientos de corrientes occidentales del siglo pasado, por lo que, manejaban el término de derecho del hombre, el cual fue una idea subsecuente del derecho natural, que genero muchas discrepancias en cuanto al sentido universal que representaba, por lo que después se le denotó derechos del hombre y que más tarde adquiriría el nombre de derechos humanos. Por lo tanto, nuestros legisladores, no entraron a la discusión sobre el tema, sino que simplemente adoptaron el término, por ser para ellos una idea nueva para distinguir a los derechos ganados, de los derechos humanos como la libertad y la vida.

Por otra parte, con la semejanza histórica anterior de los documentos constitucionales en donde aparece la figura de los derechos humanos o derechos del hombre, diremos que las legislaciones secundarias como los Códigos Penales que han tenido vigencia en nuestro país, han contemplado a estos de la misma manera.

El primer Código Penal o sea el de 1871, en su título decimo quinto, denominado "Delitos contra el derecho de gentes", en su capítulo IV, artículo 1139, de la "Violacion a los deberes de humanidad"; en prisioneros de guerra, rehenes, heridos u hospitales" y es en este, en donde por primera vez se utiliza

el término de deber de humanidad, así como los supuestos en donde estos deberes eran aplicables para el mismo.

En 1929, se reforma el mismo Código, en relación al delito en estudio, quedando el Título tercero de la siguiente manera "Delitos Contra el Derecho Internacional", Capítulo IV, y el artículo que pasa a ser el 423, de las "Violación a los derechos de humanidad", en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales".

Posteriormente se vuelve a reformar el 14 de agosto de 1931, quedando de la siguiente manera: Título Tercero "Delitos contra el Derecho Internacional", Capítulo III, artículo 149, de las "Violaciones de los derechos de humanidad", en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales.

Es hasta el año de 1970, cuando nuevamente se reforma el Título tercero, del libro segundo, Capítulo Primero, denominándolo "Violaciones de los deberes de humanidad", y que hasta la actualidad nuestro vigente Código Penal lo contempla de igual manera, en su artículo 149.

En el aspecto internacional, podemos observar la evolución que ha tenido la figura del deber humano, pero es

esencial precisar primero porqué, se han utilizado los términos de derechos del hombre, derechos humanos y deber de humanidad.

Empezaremos con el término de derechos del hombre, el cual fue utilizado también como derecho natural, mismo que se listaba a proteger los dos rubros importantes del ser humano, como lo son la libertad y la vida, pero como el derecho natural estaba vinculado con el concepto de ley natural, este fue reemplazado por el de derechos del hombre, y el motivo por el cual se cambió fue, porque el término de derecho natural se había convertido en tema de controversia en esos tiempos.

Fue Eleanor Roosevelt en la década de 1940, quien promovió el uso de la expresión "derechos humanos", y lo anterior fue, porque a través de sus estudios en las Naciones Unidas, en algunos países integrantes de la misma, no se sobreentendía que los derechos del hombre incluían a los derechos de la mujer. Dicho término, es creado en base a las añadiduras modernas, que a menudo se enfocan a situaciones políticas y económicas o sociales específicas.

Ahora bien, el concepto de derechos humanos es complementario del derecho humanitario, por lo que, el concepto cualquiera que sea, tiene como fundamento principal el respeto a los valores universales del hombre. Esta idea nace

inicialmente, con el propósito fundamental de proteger a todo individuo que participara directa o indirectamente en sucesos belicos a nivel internacional, aunque después se extendió a nivel estatal, independientemente de que sus leyes secundarias protegieran jurídicamente a sus habitantes, en caso de movimientos sociales internos.

Tomado como base lo anteriormente dicho, pasaremos ahora a observar la evolución de la figura de los derechos humanos, pero es necesario señalar que dicho concepto es correlativo del término de deber de humanidad, para efectos de nuestro estudio.

Es importante enmarcar primero, la participación de México en la VI Conferencia Internacional Americana, en relación a la Convención sobre condición de extranjeros, esta Conferencia se celebró en la Habana en 1928. En dicha Convención, se habló sobre los deberes conexos a los derechos incluidos en los proventos del Comité Jurídico y de las Naciones Unidas, y los artículos 31 y 32 de la Constitución Mexicana correlativos de las demás constituciones americanas, que fijan las obligaciones de los nacionales y de los ciudadanos.

La Declaración señala como deberes de toda persona los siguientes: convivir con los demás de manera de que

todos y cada uno de ellos pudieran desenvolver su personalidad integralmente; de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y de los hijos para honrar a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando lo necesiten; el de cooperar con el Estado pagando sus impuestos, obedecer la ley, el prestar sus servicios civiles y militares que la Patria requiera, entre otros.

Como primer antecedente internacional en donde México interviene, para tratar lo referente a los derechos humanos, citemos a la IV Conferencia Internacional Americana, y esto es porque, incluía el tema de los Derechos y Deberes del Hombre, que corresponde a la recomendación hecha en las Resoluciones II y III de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, el 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

México anteriormente había propuesto que, los derechos humanos fueran precisados en una Declaración convencionalmente aceptada por todos los Estados, y por lo tanto, se organizara una sistema internacional destinado a lograr que dicho documento tuviera aplicación y práctica, además propuso que esa Declaración se anexara al Pacto de las Naciones Unidas. Esta proposición sirvió de antecedente tanto para la Conferencia de Chapultepec, como en la de San Francisco, reunida en el mes de

junio del mismo año, y a los acuerdos tomados en ambas conferencias.

En la Conferencia de Chapultepec, se proclamó la incorporación de las Repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la protección de los derechos esenciales del hombre, por lo que, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, la redacción del proyecto de la Declaración, para que fuera aceptada en forma de Convención por los Estados del Continente Americano.

Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas formulada en San Francisco, declara en su preámbulo que los pueblos incorporados a las Naciones Unidas, están resueltos a reafirmar su fe en los derechos humanos fundamentales.

En la conferencia de Chapultepec, Cuba presentó un proyecto de los principios en que debe basarse la declaración de los derechos del hombre, la de Uruguay, llamó la atención ya que, habló sobre los derechos económicos y la seguridad social, la de Brasil, puso de manifiesto la necesidad de elevar el nivel de vida y el mejoramiento a las condiciones económicas del pueblo.

En San Francisco, la proposición de México fue presentada conjuntamente con la de Brasil, la República Dominicana y el Ecuador, la delegación de Cuba y Panamá, propusieron cada una por separado la adopción de una declaración formal de los derechos y deberes del individuo, la de Uruguay propuso que, las libertades humanas fundamentales y derechos fuesen definidos en una carta de humanidad, por lo que, el jefe de los Estados Unidos expresó la opinión de que el consejo económico y social debía iniciar la declaración internacional de derechos, que pudiera ser adoptada por todas las Naciones miembros.

"El proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano que había de ser discutido en la misma Novena Conferencia Internacional Americana incluída en el programa de la conferencia, de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz fundada en la justicia y en el orden moral y, por lo tanto, en la protección de los derechos y libertades de la persona humana internacionalmente reconocidos (11)".

Con estos antecedentes, la Delegación Mexicana emprendió sus trabajos preparatorios para la IX

(11) Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano, p. 188

Conferencia Internacional Americana, proxima a reunirse en Bogotá, y desde luego se vio obligada a estudiar cuidadosamente tres puntos fundamentales como son: a.- Si la conferencia debiera de pronunciarse a favor de una declaración sobre los derechos del hombre, a pesar de que las Naciones Unidas estaban haciendo otra declaración; b.- Si la declaración de derechos y deberes del hombre debieran ser objeto de una protección Interamericana, y c.- Si esa declaración debiera corresponder al texto del proyecto del Comité Jurídico Interamericano.

La Delegación Mexicana opina que, la declaración de las Naciones Unidas no se opone a una declaración Americana, pues la primera debiera ser general, dada la heterogeneidad de los países que la forman, entre su mentalidad, costumbres, organización social y jurídica de sus pueblos, mientras que, por lo contrario, las Naciones de América tienen mayor similitud e instituciones jurídicas y políticas homogéneas que permiten establecer principios firmes y específicos.

Incidente a la protección Internacional la decisión de la Delegación Mexicana fue pensada cuidadosamente, ya que, fue el país que, según los antecedentes ya expuestos con anterioridad, había propuesto un sistema de protección Internacional de los derechos del hombre enunciados en una de sus declaraciones, de tal manera que, negar esa protección

Internacional implicaría una ratificación a su posición anterior, actitud que sería desagradable, pero que por razones fundamentales la hicieron adoptarla.

El 8 de diciembre de 1947, el Comité Jurídico Interamericano, concluyó el proyecto, el cual serviría de base para la discusión. Este documento significaba un gran esfuerzo para la uniformidad de las constituciones Americanas en esta materia; incorporaba además algunos derechos de orden económico y social, en cuanto a los deberes, se limitaba a señalar que estos, eran correlativos a los derechos, que el deber de respetar los derechos, determina el alcance de los derechos mismos, y que las restricciones de los derechos fundamentales del hombre, deben ser las necesarias para la conservación del orden público, y que además debían de ser generales y aplicables a toda persona dentro de una misma categoría.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá Colombia, y que se produjo como se señaló con antelación en la II Conferencia Internacional Americana, se redactó en dos capítulos, el primero precisa los derechos y el segundo, los deberes de los americanos. Los derechos señala, que consilian la libertad individual; los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

En cuanto a los deberes, señalaba además de los que se manejan en la IV Conferencia que tuvo lugar en la Habana, los siguientes: toda persona tiene el deber de trabajar, de no intervenir en las actividades políticas, que de acuerdo a la ley sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sean extranjeros, el votar en las elecciones populares de su país, etc.

El 8 de agosto de 1945, se llevó a cabo en Londres un acuerdo para sancionar a los principales criminales de guerra, y en su artículo 6 inciso C, expresa: "Se reputan crímenes contra la humanidad los asesinatos, exterminio, esclavización u otros actos inhumanos en contra de cualquier población civil antes o durante la guerra; las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o conexión con cualquier crimen en la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país en que hubiesen sido cometidos (12)".

Lo anterior sirvió como base para que la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1955, tomara en cuenta el estudio de un anteproyecto denominado "Código de los Delitos contra la Paz y la seguridad de la Humanidad", donde

(12) Ibidem.

México participó como integrante de la Asamblea General, por eso la importancia dentro de la evolución del delito en estudio.

Del anteproyecto anterior, solo se aprobaron cuatro artículos, como lo señalan los Juristas Raul Carranca y Trujillo, siendo los siguientes:

"Art.1.- Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad definidos en el presente Código son delitos de derecho internacional, que importan la responsabilidad penal de los individuos que los cometan.

Art.2.- Son delitos contra la paz y seguridad de la humanidad los siguientes:

- a).- Todo acto de agresión.
- b).- Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado, de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.
- c).- La preparación por las autoridades de un Estado, de la agresión contra otro Estado.
- d).- El hecho de que las autoridades de un Estado toleren, establezcan u organicen bandas armadas destinadas a hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o que toleren bandas armadas que se sirvan de sus territorios como base de operaciones o puestos de partida para ser incursiones en el

territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones.

e).- El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.

f).- El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades, organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.

g).- Los actos de autoridades de un Estado que constituya una violación grave a las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y seguridad internacional, mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar, o fortificaciones u otras restricciones del mismo carácter.

h).- Los actos de las autoridades de un Estado que den como resultado la aneación, en forma contraria al Derecho Internacional, de un territorio perteneciente a otro Estado o de un territorio colocado bajo un régimen internacional.

i).- Los actos de las autoridades de un Estado o de Particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal inclusive:

I. Matanza de los miembros del grupo; II. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; III. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial; IV. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; V. Tránsito por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

J).- Los actos inhumanos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares con cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando esos actos se cometan al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo; o en conexión con los mismos.

K).- Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

L).- los actos que constituyen:

I. Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo; II. Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo; III. Tentativa de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo; o IV. Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

Art. 3.- El hecho de que el autor de cualquiera de los delitos previstos en el presente Código haya actuado en calidad de

gobernante, no le existirá de responsabilidad en derecho internacional.

Art. 4.- El hecho de que una persona acusada de uno de los delitos definidos en este Código haya actuado en cumplimiento de ordenes de su gobierno o de un superior jerárquico no le existirá de responsabilidad conforme al Derecho Internacional unicamente si ha tenido la posibilidad, dada las circunstancias del caso, de no acatar dicha orden(13)".

En suma diremos que, la evolución de la figura de deber de humanidad en los diferentes documento de carácter Internacional en donde México ha participado, ha sido lenta, toda vez que, como se puede observar, no se encuentra un concepto o definición de la misma, por lo que, en el siguiente inciso se dará el concepto de acuerdo a dicha evolución.

13) Ibidem.

D. CONCEPTO DE VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Antes de dar el concepto de la figura en estudio, es menester mencionar que, dentro del origen y la evolucion anteriormente descritas, en donde se encontró lo referente a los deberes de humanidad o humanos, se manejaron los terminos de derecho humano y humanitario, que son correlativos al deber.

Tambien es importante señalar que, los antecedentes en donde se manejan dichos conceptos, pertenecen al area del Derecho Internacional, por lo que, se supone que los legisladores mexicanos, se basaron en los mismos para legislar sobre el delito correspondiente a la violacion de los deberes de humanidad. Lo anterior se corrobora, con la poca información que se tiene sobre dicha figura en materia penal en México, toda vez que, no existe jurisprudencia o criterios relativos a la misma, ni mucho menos encontraremos doctrinarios que manejen el susodicho termino de deber de humanidad.

Para encontrar el concepto de dicha figura, partiremos de dos puntos importantes, primero, el criterio a nivel internacional de deber humano, y segundo, de los elementos estructurales del enunciado violacion de los deberes de humanidad, como son: la palabra violacion, deber, y humanidad.

Los criterios dentro del marco internacional, basados en documentos jurídicos, en donde se maneja la figura de deber de humanidad, son los siguientes:

PRIMERO.- La idea de derecho y deber son correlativas, de modo que todo derecho establecido, presupone el deber correspondiente.

SEGUNDO.- El deber de respetar los derechos de los otros determina en todo tiempo, el alcance de los derechos propios.

TERCERO.- Todo individuo tiene deberes hacia la sociedad, que le permiten libremente desarrollar su personalidad, su espíritu y su cuerpo.

CUARTO.- Los derechos y deberes humanos, establecidos en normas jurídicas internacionales, serán base fundamental para el Derecho Internacional.

Como se puede observar, dentro de los criterios de carácter internacional, no encontramos una definición o un concepto de la figura del deber de humanidad, además que sólo tiene aplicación internacional, por lo que, a nivel de un Estado, si este lo regula en alguna de sus leyes secundarias como lo es el Código Penal, tendrá observancia local y lo definirá, cuestión que nuestra legislación mexicana y

especialmente nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal, no lo hace.

Por lo que respecta a la estructuración del enunciado VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD, definiremos los siguientes elementos:

VIOLACION. -- "(Lat. violatio.) f. Acción y efecto de violar (14)".

VIOLACION. -- "quebrantamiento de la ley social o moral (15)".

DERER. -- "(Lat. debere.) tr. Estar obligado a algo por alguna ley.//Adeudar.//Estar pendiente en el cumplimiento de cualquier obligación.//Tener obligación de corresponder a uno en lo moral.//Por ext. Cumplir obligaciones emanadas de gratitud, respecto a otros motivos (16)".

14) Juan Faloutsos de Miguel, op. cit., p. 1407

15) Ramón García Priego y Cross, Diccionario de la Lengua Española, p. 515

16) Juan Faloutsos de Miguel, op. cit., p. 380-381

DERER.- "(infinitivo del verbo deber.) 1. Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.//2. Tener obligación de corresponder a uno en la moral(17)".

HUMANIDAD.- "(lat. humanista.) f. naturaleza humana.//Género humano.//Propensión a los alagos de la carne, dejándose vencer de ella con facilidad.//Flaqueza o fragilidad propia del ser humano.//Sencibilidad, compasión de las desgracias de nuestros semejantes.//Mansedumbres, afabilidad, benignidad.//fam. Gordura, corpulencia. Cfr. delitos de lesa humanidad(18)".

HUMANIDAD.- "(Del lat. humanitas, Artis.) f. naturaleza humana.//Género humano.//Propensión a los alagos de la carne, dejándose fácilmente vencer de ella.//Fragilidad o flaqueza propia del hombre.//Benignidad, mansedumbre, afabilidad.//fam. Corpulencia, gordura(19)".

17) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, p. 422

18) Juan Falomir de Miguel, op. cit., p. 589

19) Real Academia Española, op. cit., p. 724

Ahora bien, basandonos en los conceptos y criterios anteriores, pasaremos a dar el relativo al de la violacion a los deberes de humanidad.

Primero entenderemos por violacion, el quebrantamiento de una ley natural o positiva.

Por defecto debemos de entender que, es la obligacion de respetar lo que esta estipulado en ley objetiva o subjetiva.

Por otra parte, por humanidad concepraremos al ser humano como tal, o sea al hombre por su naturaleza.

Por lo tanto, el concepto de DEBER DE HUMANIDAD es el siguiente:

ES EL CONJUNTO DE NORMAS SUBJETIVAS INHERENTES AL HOMBRE POR SU NATURALEZA.

Por lo consiguiente, el concepto de VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD es : EL QUEBRANTAMIENTO QUE SE COMETE EN CONTRA DE UN CUMPLIMIENTO RELATIVO A LOS VALORES HUMANOS, QUE SON TUTELADOS POR PRECEPTOS JURIDICOS Y SOCIALES.

El anterior concepto, se obtiene del estudio gramatical del susodicho enunciado, y del razonamiento analogo que se hace de la figura de derechos humanos, que con antelacion se señalo, y el cual es parte basica para el presente estudio.

SUMARIO: CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA VIOLACION
DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD.

A. El Delito.

B. los elementos del Delito.

C. Los sujetos activos del Delito
de Violacion a los Deberes de
Humanidad.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

A. EL DELITO

Es importante, saber los conceptos relativos de la palabra delito, toda vez que, al hacer un estudio dogmático, es lo primero que se debe de entender. Enseguida, señalare algunos que a mi punto de vista me parecen los más idóneos.

Etimológicamente, la palabra delito deviene o "deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (1)".

Desde su sentido formal, encontramos su concepto desde el Código Penal de 1931, en su artículo 7°, el cual establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales (2)".

1) Castellanos Iona Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 125

2) Código Penal Para el Distrito Federal, p.9

Para la filosofía, el delito es la violación de un deber, que a su vez protege el orden social, y de su cumplimiento, se da como resultado la garantía en la sanción penal.

Al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que "La definición jurídica del delito debe ser naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras(3)".

Para Jiménez de Asúa, el delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (4)".

Ahora bien, basándonos en los conceptos anteriores, se debe de entender por delito, **TODA CONDUCTA O ACTO QUE ATENTE CONTRA EL ASPECTO FISICO, PSICOLOGICO O MATERIAL DE LAS PERSONAS.**

3) Castellanos Tena, op. cit., p. 128

4) Jiménez de Asúa 1955, Principios de Derecho Penal, p. 206

B. LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Partiremos de la base que nos da la Teoría Heptatómica del delito, para realizar el estudio dogmático del mismo. Por lo que, señalaremos primero sus elementos que son siete desde su doble aspecto explicando cada uno de ellos brevemente, para después aplicarlos al delito de violación de los deberes de humanidad.

Antes de analizar los elementos del delito, es menester hacer mención de la clasificación de los delitos, la cual, nos servirá para apoyar el estudio dogmático.

Por la forma de la conducta del agente, los delitos son de acción y comisión, a la vez este último se divide en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

El maestro Carranca considera a la conducta, como "el soporte natural del delito (5)". La acción es la violación de un precepto contenido en ley prohibitiva, y la omisión es la abstención de una conducta señalada en ley dispositiva. Por lo tanto, se divide a los delitos en razón a la conducta de la siguiente manera:

5) Antoliespi, Manuale di Diritto Penale, p. 159

- a) De acción
- b) De omisión, que a su vez se divide en:
 - 1.- Omisión simple.
 - 2.- Comisión por omisión.

La acción, es la actividad voluntaria.

La omisión, es la abstención o inactividad.

La omisión simple, es la falta de actividad ordenada, o incumplimiento del deber jurídico de obrar.

La comisión por omisión, es la abstención y además la violación del deber jurídico de obrar.

Los delitos también se clasifican en orden a su resultado y por el daño que causan.

En el primer caso, el resultado se presenta "cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo)".

Para algunos autores, tiene el resultado una

5) Fattaglini, Diritto penale, p. 170-171

concepcion naturalista o material, por lo que, lo consideran como algo natural de la conducta humana. Para otros el "resultado no es solo el daño cometido por el delito, ni consiste unicamente en el cambio material en el mundo exterior", sino tambien en mutaciones de orden moral(7)".

Ahora bien, los delitos se clasifican en materiales y formales. En el primer caso, son aquellos que "para su integracion se requiere la produccion de un resultado objetivo o material(8)", y los segundos son los delito "en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omision del agente, no siendo necesario para su integracion la produccion de un resultado externo(9)".

Por el daño que causan los delito pueden ser de peligro o de lesion. Los primeros son aquellos que ponen en peligro el bien juridico tutelado, y los segundos, lesionan directamente al bien juridico protegido.

7) Ibidem, p. 171

8) Castellanos Tena, op. cit., p. 137

9) Ibidem

Los delitos de peligro "no causan daño directo a tales intereses, pero los pone en peligro, como ... o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de la causación de un daño(10)".

Los llamados delitos de lesión "causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada(11)".

Por su duración se dividen en: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Los delitos instantáneos, son aquellos que con la acción se consuman al momento, como ejemplo el homicidio o el robo.

Los instantáneos con efectos permanentes, son los que se consuman con la acción al momento, y a la vez dejan consecuencias permanentes en el bien jurídico tutelado.

10) Ibidem

11) Ibidem

Los continuados, son aquellos delitos que se dan por varias acciones lesionando el bien jurídico protegido una sola vez.

Por lo que toca a los delitos permanentes, podemos decir que son aquellos que por la naturaleza de su acción y en relación al factor tiempo no cesan al momento, sino que permanece constante su consumación, dependiendo esta de la voluntad del que lo comete, por ejemplo el rapto.

Por el elemento interno o culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y para algunos autores también agregan a esta clasificación los preterintencionales. Los primeros son aquellos en que se tiene la voluntad o intención de cometerlo; los segundos son aquellos delitos en que no se tiene la voluntad o intención de un resultado, sino que se presentan por ciertos elementos internos del que los comete, o sea por no ser cauteloso o precavido; por último los preterintencionales, son aquellos en que el resultado sobrepasa a la intención.

En relación a su estructura los delitos se dividen en simples y complejos, siendo los primeros aquellos que en que la lesión jurídica es única; los complejos son aquellos en donde la ley para su tipificación los compone de dos o más

conductas que pueden ser consideradas como delitos separadamente, pero se esta hablando de uno solo.

En cuestion a los actos integrantes de la conducta delictiva, se dividen en unisubsistentes y plurisubsistentes; los unisubsistentes son aquellos que solo necesitan un acto para su consumacion, y los segundos, requieren varios actos para su consumacion.

En relacion al numero de sujetos que intervienen en la comision del delito, se clasifican en unisubjetivo y plurisubjetivo.

En cuestion a la procedibilidad legal, se dividen en delitos que se persiguen por oficio y por querrela de parte; los primeros son aquellos en la que la autoridad tiene la obligacion de actuar independientemente de la voluntad del ofendido, y los que se persiguen por querrela necesaria, son los delitos que por su naturaleza solo vulnera intereses personales del ofendido, por ejemplo el estupro, el abuso de confianza, etc.

En funcion a la materia, se clasifican en delitos comunes, federales, oficiales, militares y politicos; los primeros son aquellos que estan contenidos en leyes locales, los segundos, son los que estan contenidos en leyes expedidas por

el Congreso de la Unión; los delitos oficiales son, aquellos que cometen algún empleado o funcionario público en abuso de sus funciones; los del orden militar, son los que están contemplados en las leyes militares; y por último los políticos, que son los que afectan a la organización del Estado, ya sea a sus órganos o a sus representantes.

En relación a su clasificación legal, se clasifican el delito contra el Derecho internacional; Delitos contra la Humanidad; contra la seguridad pública; contra la autoridad; contra la salud; en materia de vías de comunicación y de correspondencia; contra la moral pública; revelación de secretos; cometidos en la administración de justicia; cometidos por funcionarios públicos; falsedad; responsabilidad profesional; contra el estado civil y bigamia; delitos sexuales; contra la economía pública; contra la paz y seguridad de las personas; contra el honor; por privación ilegal de la libertad; encubrimiento; en materia de inhumaciones y exhumaciones; contra la vida y la integridad corporal ; y delitos contra de las personas en su patrimonio.

Ahora bien, teniendo presente las clasificaciones anteriores del delito y los elementos del mismo, pasaremos a hacer el estudio dogmático correspondiente.

En relación al orden de la conducta, el delito de violación a los deberes de humanidad, es de omisión, y de comisión por omisión, ya que la conducta se integra por una actividad voluntaria y por una inactividad según lo establece el propio artículo.

En cuanto al resultado, este delito, puede ser tanto de resultado material como formal, en el caso por ejemplo de los rehenes cuando sólo se les priva de su libertad, se estará causando un resultado formal; y en el caso de los bancos de sangre, si en estos se comete un robo relacionado al mismo, se hablara de un delito material.

En cuanto al daño que causa el delito de violación a los deberes de humanidad, puede ser de lesión, y de peligro; en el primer caso podemos mencionar el hecho cuando a un prisionero de guerra se le priva de su vida, y en el segundo caso, cuando se omite la ayuda a un herido.

Es menester señalar, que el bien jurídico protegido en este delito es principalmente el respeto a la vida, pero se debe de tomar en cuenta que existen otros de igual importancia como son: la ayuda o auxilio de personas, y el respeto a lugares básicos para el auxilio de heridos como son los hospitales de sangre.

En cuestión a su duración, es un delito que tanto puede ser instantáneo, como instantáneo con efectos permanentes. En el primer caso, podemos señalar el caso de que se prive de la vida a un prisionero de guerra, o el robo a un banco de sangre. En el segundo caso, mencionaremos el hecho de que se cometan torturas físicas y psicológicas en contra de prisioneros o rehenes de guerra.

En relación al elemento interno o culpabilidad, en este delito solo se presentan la conducta dolosa, por lo que, el sujeto activo del presente delito, quiere y es su intención el dañar el bien jurídico protegido en el mismo, sea cual sea el presupuesto.

En función a su estructura, el delito de violación a los deberes de humanidad, es de acción, puesto que lesionan únicamente el bien jurídico tutelado en el delito en estudio.

Por lo que se refiere al número de actos integrantes de la acción, estamos presentes ante un delito unisubsistente, toda vez que, con un solo acto se consume el mismo.

Por lo que toca a la clasificación de acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del hecho, podemos hacer mención que se presenta sólo el tipo unisubjetivo, por que no se requiere de más de un sujeto para cometer el delito.

En su forma de persecución, es un delito que se persigue por oficio, toda vez que, se está protegiendo un interés humano y social.

En función a la materia, por ser un delito contra la humanidad, tiene el carácter de fuero federal.

De acuerdo a su clasificación legal, en nombre del título tercero nos da su definición que es, Delitos contra la Humanidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos del delito en estudio nos basaremos en la clasificación anterior, mencionando solamente las adecuaciones de sus elementos.

"ASPECTO POSITIVO

- a) Actividad;
- b) Tipicidad

- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de tipo
- c) Causas de justificación
- d) Causas de inimputabilidad
- e) Causa de inculpabilidad
- f) Falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias (12)".

El primer elemento del delito de violación a los deberes de humanidad, es la actividad o conducta, por lo que, este delito es de omisión y puede ser de comisión por omisión.

En cuanto a la tipicidad, se debe de entender a esta, como la adecuación de la conducta a la descripción que la

(12) Ibidem, p. 174

ley hace del delito, en este caso, del de violación a los deberes de humanidad, el cual se describió con anterioridad, habra tipicidad, cuando la conducta se realice en el tiempo y supuestos que el artículo 149 en estudio exige.

El tipo según el maestro Favón Vasconcelos es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal(13)".

Por su parte el maestro Luis Jiménez de Asua en su obra Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, nos dice que "el tipo sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, lugar, a la ocasión y a los medios(14)".

En relación al tipo descrito en el mencionado artículo 149 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, obtenemos del mismo sus elementos objetivos.

13) Favón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, p. 289

14) Jiménez de Asua, op. cit., p. 253

Ahora bien, a la tipicidad se le considera de las siguientes maneras:

"Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; o bien, es el encuadramiento o la presunción del hecho en la figura legal(15)".

"Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley(16)".

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Es menester señalar que, la conducta en este delito, deberá de poner en peligro los deberes humanos, si no, aunque constituya una mala ayuda, respeto, auxilio, etc., no habrá encuadramiento de la misma al tipo penal.

Dentro de los elementos objetivos del delito en estudio, se encuentran a ; el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, ya que no se necesita alguna característica especial; el sujeto pasivo, este si debe de reunir ciertas

15) Favón Vasconcelos, op. cit., p. 289

16) Castellanos Irujo, op. cit., p. 166

modalidades personales y materiales segun el caso, por lo que, la primera es que sea prisionero de guerra, la segunda es la de rehen de guerra, la tercera es la de heridos, y la última que es material, toda vez que, se señala un lugar como lo son los hospitales de sangre.

En el primer caso o sea al de los prisioneros, a estos se les debe de considerar como:

"Prisionero.- (se le considera como tal, a aquella persona que se encuentra detenida en prisión o tambien detenida por cualquier enemigo.

prisionero, ra. (De prisión.) m. y f. militar u otra persona que cae en campaña en poder del enemigo (17)".

Por Rehen, debemos de entenderlos como:

"Rehen. (ar. rahn. prenda) m. persona que queda como garantia en poder del enemigo o parcialidad enemistada, entre tanto se llegue a un ajuste o tratado (u. m. pl.) (18)".

17) Falomir de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, p. 1080

18) Ibidem, p. 1164

Por herido entenderemos:

"Herido, da. p. p. de herir. // adj. Con el adv. 'mal', gravemente herido. Cfr. bienes heridos (19)".

Por ultimo, encontramos a los hospitales de guerra, que son:

"Hospital de la sangre, fig. Los parientes pobres. // de primera sangre, o de sangre. Mil. lugar que, estando en campaña, se destina para aplicar la primera cura a los heridos(20)".

Otro elemento objetivo del delito es el tiempo, el cual se deduce del propio articulo en estudio, que debe de estar en guerra, puesto que solo asi tendra aplicacion el mismo.

El lugar es otro de los elementos del tipo, este, por analogia se deduce que debe de cometerse en territorio mexicano, entendiendo a este como la extension de tierra en la cual el Estado mexicano ejerce su jurisdiccion, contemplando

19) Ibidem, p. 663

20) Ibidem, p. 678

también a los buques de guerra nacionales y a sus embajadas en el exterior.

La Antijuricidad es la violación del bien jurídico tutelado por el tipo penal, por lo que, si la conducta relativa a violar los deberes de humanidad, no es justificada legalmente, estaremos en presencia de una conducta antijurídica.

La antijuricidad es puramente objetiva, es decir, solo se limita a la conducta externa. Binding y Max Ernesto Meyer, dicen que la "antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado... para Meyer, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos etcetera(21)".

Villalobos nos dice que hay antijuricidad formal cuando "el acto implique transgresión a una norma establecida por el Estado y la material, es el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan(22)".

Por lo que se refiere al delito de violación a los deberes de humanidad dire, que se encuentra dentro de la

21) Castellanos Ibañeta, op. cit., p. 177

22) Villalobos Ibañeta, Derecho Penal Mexicano, p. 249

llamada antijuricidad material, ya que, constituye el quebrantamiento de la norma exigida por la ley.

Es menester señalar que en este tipo de delito, no se puede dar el elemento negativo de la antijuricidad, como lo son las causas de justificación, toda vez que, el deber implica una obligación interna y no externa, por lo que, como se dejó dicho, el deber humano comprende al conjunto de normas subjetivas e inherentes al hombre por su naturaleza, y en las cuales encontramos las relativas al respeto a la vida, a la libertad, ayuda o auxilio a nuestros semejantes y, el respeto a las instituciones públicas.

La imputabilidad es la capacidad jurídica que debe tener el individuo para ser considerado como sujeto de derecho, o sea, que dicho individuo tenga la facultad de entender y discernir sobre su conducta. Esta facultad según algunos autores, estriba en el aspecto psíquico del ser humano. Por lo tanto, todo sujeto que sea capaz jurídicamente de actuar, será en este delito imputable.

Este elemento constituye, un presupuesto de la culpabilidad, ya que, para ser culpable un sujeto, es necesario que este sea imputable, o sea que tenga "capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal(25)".

25) Castellanos Tena, op. cit., p. 218

Así pues, en nuestro Derecho Penal, el autor del delito debe de tener la condición mínima de salud y desarrollo mental, para así poderlo juzgar como culpable de una conducta delictuosa. Para que puedan ser objeto de la aplicación de una sanción penal, todas las personas deberán gozar de una perfecta capacidad mental, esto es, encontrarse en buena salud mental y en pleno desarrollo mental (mayoría de edad), de tal manera que se demuestre su capacidad suficiente para entender y comprender cada uno de sus actos.

La culpabilidad, es la relación que existe entre la voluntad de hacer o no hacer por parte de un sujeto, con el resultado que se tiene por la misma. Si el sujeto que comete el delito tiene conocimiento del mismo y quiere su resultado sea este material o psicológico, estaremos ante la presencia de la culpabilidad dolosa; Si el sujeto por imprudencia comete con su conducta un resultado penado por la ley, se hablará de la culpabilidad culposa.

En cuanto al dolo, existen tres tipos que son: el dolo directo que es cuando el sujeto activo logra que el resultado corresponda a lo que había previsto; el dolo indirecto, consiste cuando el sujeto activo se propone un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otro también delictivo; el dolo eventual, es aquel en el que el sujeto se propone un

resultado delictivo, pero prevé la posibilidad de que surjan otros ilícitos no deseados, pero que acepta en el supuesto que ocurren.

En relación a la culpa, podemos decir que existe esta "cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley(24)".

Según nuestro Código Penal, la culpabilidad consiste en la imprevision, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, al cometer un delito.

Para Cuello Colon la culpa es el "el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (25)".

Por lo que se refiere a la tercer clase de culpa, mencionaremos la relativa a la preterintencional, en donde no se tiene la intención de ejecutar un mal de tanta gravedad,

24) *Ibidem*, p. 245

25) *Cfr.*, Castellanos Iena, *op.cit.*, p. 245

como el que produce, el medio empleado traduce o niega esa falta de dolo del grave resultado.

En el caso del delito de violación a los deberes de humanidad, se presentan solo las culpas doloosas y culposas.

La Condicionalidad objetiva consiste en, "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación(26)".

La punibilidad, es la pena señalada en ley, y la cual se impone a la persona que por su conducta comete un delito. En el delito de violación a los deberes de humanidad, la pena que se hace merecedora la persona que lo cometa es de tres a seis años de prisión.

La punibilidad es "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta(27)".

Se dice que es punible una conducta, cuando ésta encuadra legalmente con el precepto que la define, por lo

26) Castellanos Irujo, op. cit., p. 271

27) Ibidem, p. 267

que la acción deberá ser antijurídica, típica y por último culpable.

Para el maestro Fajardo Osorio, un acto es punible cuando no está autorizado por la sociedad, la ley o las buenas costumbres.

Por último dire que la penalidad, es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico(28)".

Por lo que respecta a los elementos negativos del delito, comencaremos por el primero que es la falta de actividad o ausencia de conducta. En cuanto a este elemento negativo, el maestro Favon Vasconcelos nos dice que "Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad (29)".

28) Fajardo Osorio Pedro, Derecho Penal Especial I II, p. 306

29) Favon Vasconcelos, op.cit., p. 254

Tambien es considerada, como la base indispensable del delito y de toda cuestion juridica, es uno de los elementos del delito o sea la conducta, y si falta este se impide la formacion delictiva de la figura, por ser de actuacion positiva, negativa y, ademas humana.

Ahora bien, una de tantas causas que se presentan impidiendo la formacion del delito son: la llamada vis absoluta o mejor conocida como la fuerza fisica exterior irresistible, la cual, se encuentra prevista en el articulo 15 fraccion I de nuestro vigenteCodigo Penal; la vis maior o fuerza mayor y los movimientos reflejos.

Asi pues dire, que estas dos ultimas no estan expresamente destacadas en la ley, y que algunos tratadistas las consideran de caracter supralegal, aunque su presencia demuestran la falta del elemento de la voluntad, y que aun asi, pueden operar.

Aqui cabe hacer mención, que la vis absoluta deriva del hombre mismo, y la vis maior de la naturaleza, en cuanto a los actos reflejos, estos son movimientos corporales involuntarios. Si se diera el caso de poder ser controlado el elemento de la conducta, ya no tendria el desempeño de causa de ausencia de conducta.

La Ausencia de tipicidad, se presenta cuando el comportamiento humano concreto, y que es previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Las causas de atipicidad o ausencia del tipo son:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos;

b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico;

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

f).- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial (301).

En suma dire, que a falta de alguno de los requisitos antes mencionados, se estará frente a la ausencia

30) Castellanos Tena, op. cit., p. 173

de tipicidad, por lo que, a esto se debe su brevedad, ya que es entendible, cuando un delito no encuadra con la descripción hecha por la ley, del mismo.

Las Causas de Justificación, son también conocidas como causas eliminatorias de la antijuricidad o causas de licitud, además de que se les considera como excluyentes de responsabilidad penal. Estas causas, están contenidas en el artículo 15 de nuestro vigente Código Penal, las cuales son:

- a) actividad o inactividad involuntaria;
- b) Padecer el inculpaado trastornos mentales que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho;
- c) Legítima defensa;
- d) Estado de necesidad;
- e) Cumplimiento de un deber;
- f) El miedo grave o temor fundado;
- g) Ejercicio de un derecho;
- h) Obediencia jerárquica;
- i) Impedimento legítimo;
- j) Causar un daño por mero accidente, ejecutando un hecho ilícito;
- k) El error invencible respecto a los elementos del delito.

Las características de estas son, primero a que el hecho es objetivo, ya que recae en la acción realizada; son reales, porque favorecen a cuantos intervienen, y estos a la vez cooperan con la actuación jurídica conforme a derecho.

Cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, por lo que, el derecho opta por la conservación del más valioso.

El maestro Edmundo Mezger nos dice, que en la ausencia del interés y en la función del mismo, se fundan las causas de justificación.

Para el maestro Castellanos Tena, las causas de justificación son "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la anti-juricidad de una conducta típica"³¹⁾.

Dentro de las causas más sobresalientes, explicaremos brevemente las siguientes:

1.- La legítima defensa, es la repulsa de una agresión anti-jurídica por el atacado contra el agresor.

31) Ibidem, p. 181

Para el Jurista Cuello Calón, es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agredido.

El maestro Forte Petit la define como "el contrataque (o repulsa) necesaria y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente (32)".

Para la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legítima defensa es: "La que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico (33)".

Por último, el contenido de la fracción III, del artículo 15, párrafo primero del Código Penal, se señala lo siguiente: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o

32) Forte Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 501

33) Ibidem, p. 181

ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocacion suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

2.- El Estado de necesidad, versa sobre un conflicto de intereses juridicamente protegidos, por lo que, doctrinarios en la materia la consideran de la siguiente manera:

El maestro Cuello Calon nos dice al respecto que, el estado de necesidad "es el peligro actual o inmediato para bienes juridicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesion de bienes tambien juridicamente tutelados, pertenecientes a otras personas (34)".

Otro concepto que es importante, es el relativo a que se le considera como "una situacion de peligrosidad actual que palpa los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violacion de los intereses de otro, juridicamente protegidos (35)".

Ahora bien, nuestroCodigo Penal vigente para el Distrito Federal en su articulo 15 fraccion IV, en su letra

34) Cfr. Castellanos Iena, op. cit., p. 203

35) Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, p. 341

dice " Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance ".

3. Cumplimiento de un deber; esta causa se encuentra prevista en la fracción V del artículo y Código antes mencionado, y la cual consiste en proceder con licitud y justificación, en la realización de una obligación jurídica o de una acción facultativa, y que esta cuando menos contenga la precisión lógica, de la forma utilizada para efectuar la obligación.

4. El Ejercicio de un derecho, es la causa que se basa en una conducta que se ajusta al derecho.

Esta se encuentra comprendida en la misma fracción V del artículo 15 del susodicho Código, y que en su letra dice " Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Para el maestro Favón Vasconcelos, el ejercicio legítimo de un derecho es, "La existencia de un derecho, dándose este cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos y en segundo lugar, que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio, debe llevarse en las circunstancias y de la manera que la ley señala (36)".

5. La obediencia jerárquica, se encuentra manifiesta en la fracción VII del artículo y Código antes mencionados, y que nos señala que consiste esta en "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". En esta misma causa, se toma en cuenta, en que se debe de manifestar el enlace de subordinación, por causas de acciones o funciones públicas, exponiendo el mando de los funcionarios del Estado.

6.- El impedimento legítimo, opera cuando "el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmandose, en consecuencia, un tipo penal(37)".

36) Favón Vasconcelos, op. cit., p. 345

37) Castellanos Iena, op. cit., p. 215

Nuestro Código en la materia, la establece de la siguiente manera: ART. 15 ... " VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Este precepto, nos da a entender que cuando el individuo teniendo el deber u obligación de realizar un hecho, se priva de actuar por la existencia de un interés superior, que le dificulta realizar la conducta.

Por último, en relación a las circunstancias excluyentes de responsabilidad o causas de justificación que se señalaron con antelación, dire que a mi consideración, estas no operan en el delito en estudio, tal vez por su efecto o carácter militar, se puede dar el caso de que se considere la relativa a la obediencia jerárquica y, en otro caso la de padecer el agresor trastornos mentales, que le impidan comprender su conducta.

Las razones por las que no considero aplicables estas causas, se expondrán en el siguiente capítulo cuando se explique la problemática social del delito en estudio, pero podemos adelantar que como los deberes de humanidad son subjetivos, estos deben de ser parte esencial del hombre, por lo que ante todo, el mismo debe de anteponer los deberes a toda conducta externa del mismo.

Las Causas de inimputabilidad, son todas aquellas causas que impiden la salud o el desarrollo mental de un individuo, por lo que en consecuencia, a este se le considera no apto psicológicamente en relación a su conducta, por lo tanto, en el momento no es capaz de discernir sobre su conducta y la realidad que vive.

Para Castellanos Tena, son causas de inimputabilidad "aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad(38)".

El mismo maestro, señala que estas causas son de naturaleza legal, por lo que menciona tres modalidades, siendo la primera el estado de inconsciencia que puede ser permanente o transitoria; el miedo grave; y, la sordomudez.

Por lo que se refiere al estado de inconsciencia en sus dos modalidades, esta a juicio particular si es aplicable como elemento negativo del delito en estudio o sea la violación a los deberes de humanidad, ya que el individuo o sujeto al cometer con su conducta un ilícito en tal estado de

38) Ibidem, p. 273

inconsciencia de sus actos, y aun cuando este sea típico y anti-jurídico, no constituye un delito por carecer del elemento subjetivo de culpabilidad. En atención a esto, Castellanos Tena sostiene que "todo demente se haya por lo mismo exento de responsabilidad penal(39)".

Las causas de inculpabilidad, es la falta de culpabilidad por falta de elementos como son; la voluntad y el conocimiento, o por falta de uno o más elementos del delito.

Para el Lic. Pavon Vasconcelos, existen dos causas de inculpabilidad que son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Ambas causas son consideradas por que producen "en el autor un desconocimiento equivocado sobre la anti-juricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho (40)".

Ahora bien, al hablar de inculpabilidad debe hacerse referencia tanto del elemento intelectual como del

39) Ibidem, p. 224

40) Cfr. Castellanos Tena, op. cit., p. 254

volutivo, por lo tanto, toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como tal.

El error, es la falsa apreciación de la verdad, y la no exigibilidad de otra conducta, que no es más que la conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, la misma conducta puede ser delictuosa, pero debe de operar a su favor un perdón o una excusa.

Por lo antes dicho, dire que a mi punto de vista especial, no considero que operen tanto el error como la exigibilidad de otra conducta en el delito en estudio, toda vez que como se dijo, las normas subjetivas inherentes al hombre, son bastante bien conocidas por el mismo, solo que, no se le han dado la debida relevancia en relación a su difusión.

En cuanto a la Falta de condición objetiva, este elemento no se considera esencial del delito, por que, esta integrado de meras situaciones o requisitos ocasionales.

La Ausencia de punibilidad, son "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena(41)".

41) Castellanos Tena, op. cit., p. 271

Al estar presente las excusas absolutorias es probable que la pena no tenga aplicación, como nos dice el maestro Castellanos Tena, porque estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Es importante mencionar que, en presencia de las excusas absolutorias, "los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición (42)".

Algunas especies de excusas absolutorias las podemos observar en los artículos 377, 375 y 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que consisten en: Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar; Excusa en razón de mínima temibilidad; y Excusa en razón de la maternidad consciente, relativamente a los artículos mencionados.

A mi parecer, estas excusas no operan en el delito de violación a los deberes de humanidad.

42) Ibidem

C. LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD:

Como se menciona en el capitulo anterior, el sujeto activo del delito en estudio, puede ser toda persona, toda vez que, el tipo no señala características especiales para estos, aunque algunos puedan pensar que solo los militares son los que pueden transgredir el precepto relativo al mismo.

No se entra al estudio del Código Castrense, porque, considero que al hacer el estudio del delito en cuestion, debemos de encuadrar el delito unicamente dentro del fuero local y federal, no así del militar. Si bien es cierto, el articulo 149 en estudio, señala en la parte final despues de pena, el enunciado relativo a "salvo lo dispuesto en las leyes militares".

Ahora bien, si lo interpretamos desde el punto de vista de la pena, el hecho anterior si se remite a la codificacion castrense, pero si lo vemos desde el punto gramatical, no hace mención de ninguna manera de los militares, por lo que, se debe de entender que dicho precepto tiene aplicacion general, es decir para toda aquella persona que con su conducta transgreda los deberes humanos, independientemente de la situacion social en que se viva.

Aunque se maneje situaciones especiales para el sujeto pasivo del presente delito, como lo es que tengan las características de ser prisioneros o rehenes de guerra, y se señale también a los hospitales de sangre, situación que nos hace pensar que estas calidades, solo se dan en un estado de guerra o en conflicto interno de movilización social dentro de nuestro país, repito y recalco que, se debe de proteger jurídicamente en todo tiempo y circunstancias, a los deberes humanos del hombre, como ente socialmente hablando.

En el próximo capítulo se dará una explicación más amplia de este punto de vista personal.

**SUMARIO: CAPITULO TERCERO,
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTICULO 149 DEL VIGENTE
CODIGO PENAL, PARA LA
TUTELA DEL LA SOCIEDAD
EN GENERAL.**

- A.- Los supuestos en cuanto
a prisioneros y rehenes
de guerra.**
- B.- Los supuestos en cuanto
a heridos y hospitales
de sangre.**
- C.- La seguridad juridica
del individuo ante la
violación de los deberes
de humanidad con
respecto a su posición,
ideología y de su com -
portamiento.**

CAPITULO TERCERO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 149 DEL VIGENTE CODIGO PENAL, PARA LA TUTELA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

A. LOS SUPUESTOS EN CUANTO A PRISIONEROS Y REHENES DE GUERRA.

En el capitulo anterior, se hablo de las características personales que contiene el articulo 149 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; que son los prisioneros y los rehenes de guerra.

También se dijo que podemos partir de dos supuestos en cuanto al tiempo; uno sería en tiempo de guerra o en un movimiento social interno dentro de nuestro país, y el otro en tiempo de paz social.

Ahora bien, surgen con motivo de la interpretación del citado precepto en estudio, dos interrogantes; la primera consiste en saber; si, solo tiene aplicación el mismo en tiempos de guerra o, en cualquier tiempo se pueden violar los deberes de humanidad.

Partire del segundo supuesto, para dar contestación a la también segunda interrogante. Antes de dar mi

punto de vista personal acerca de este cuestionamiento, es menester señalar primero, que para la realización del presente estudio no tomamos en cuenta la doctrina y el Código Castrense de nuestro país, toda vez que, considero que el mismo, contempla y protege a la figura de los deberes humanos, en situaciones concretas y en razón al tiempo en que tiene operabilidad dicho Código. Lo anterior se basa en la facultad que otorga nuestra Carta Magna a las autoridades militares encargadas de vigilar el comportamiento tanto de los militares, como de cualquier ciudadano, que esté en nuestro territorio mexicano en tiempo de guerra, por lo tanto, esto sería otro tema especial de estudio.

Por lo que se refiere a los prisioneros y a los rehenes de guerra, antes que todo debemos tener en cuenta que son seres humanos, por lo que, se les debe de respetar y proteger ante toda situación que ponga en peligro su integridad física y moral. Por lo tanto, en este caso como en otros, se debe de anteponer la conducta personal subjetiva, ante toda conducta, aunque se quiera justificar que se obró por mandato superior o jerárquico.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

E. LOS SUPUESTOS EN CUANTO A HERIDOS Y HOSPITALES DE SANGRE.

Estos dos supuestos, también se contemplaron en el anterior capítulo, por lo que, al tener en cuenta su significado, entenderemos que el legislador les incluyó por ser elementos esenciales de toda guerra.

Es importante hacer mención que los heridos en tiempo de guerra, no son objeto de respeto por parte del enemigo, toda vez, que se ocupan primero y únicamente de los suyos, y esto es por que existen organismos especiales que les prestan auxilio a los mismos. En cuanto a los hospitales de sangre, diremos que como son los lugares en donde se dan los primeros auxilios a los heridos, estos también son vigilados y atendidos generalmente por los organismos internacionales de auxilio, como por ejemplo la Cruz Roja Internacional.

Tomando en consideración el planteamiento que se hizo de los anteriores supuestos, también con estos surgen las dos interrogantes hechas con anterioridad, por lo que, podemos decir que, solo en caso de guerra se deben de respetar los deberes humanos, como el auxilio y respeto a las instituciones encargadas de darlo.

Ahora bien, las autoridades judiciales en nuestro país en caso de un conflicto interno o internacional, ¿podrán atender estas violaciones? o, ¿cómo se darán cuenta de ello?. Estas son dos interrogantes importantes que nos hacemos en el caso de que se de uno de los dos conflictos mencionados.

Humanamente, toda persona tiene el deber de prestar auxilio a los heridos, independientemente de la situación en la que estén, pero esto se explicará en el punto siguiente con más claridad.

C. LA SEGURIDAD JURIDICA DEL INDIVIDUO ANTE LA VIOLACION A LOS DEBERES DE HUMANIDAD, CON RESPECTO A SU POSICION IDEOLOGICA Y DE SU COMFORTAMIENTO.

En relacion a la seguridad que debe de dar el precepto en estudio a cualquier individuo en nuestro territorio mexicano, dire que, el articulo 149 delCodigo Penal vigente, no es claro y preciso en cuanto a señalar o hacer mencion en que consiste o consisten los deberes humanos, por lo que, al leerlo lo relacionamos inmediatamente con el hecho de que, solo y únicamente tiene operancia en tiempos de una guerra, situacion que me parece errónea, toda vez que, si tomamos en cuenta lo que repetidamente hemos señalado, en relacion a lo que debemos de entender por deber humano, estamos en presencia de un precepto que tiene operancia objetiva en la sociedad mexicana.

Sin embargo, el desconocimiento aunado a la falta de claridad del susodicho articulo, hace que no entendamos claramente la finalidad que se persigue con la insercion del mismo, en nuestra legislacion penal mexicana.

Ahora bien, por la situacion anterior, el legislador debe de definir a los deberes de humanidad de tal manera que, toda persona los conozca y aprenda a respetarlos.

A juicio particular, opino que independientemente que nuestra legislación sanciona ciertas conductas que se contraponen a los deberes humanos en forma colectiva, debe derogar el artículo 149 del Código penal, toda vez que, las situaciones comprendidas en el mismo, están reguladas por el Código Militar, o en su caso, reformarlo de tal manera que alcance a proteger jurídicamente a toda persona que este en nuestro territorio, sea mexicana o extranjera, sin importar la situación social en que se viva.

Por último, dire que si el mismo legislador se ocupa en estudiar este problema de los deberes humanos, y da a conocer sus alcances legales, estará ampliando la seguridad jurídica de todo individuo.

CONCLUSIONES

Una vez terminado el trabajo de investigación denominado ANALISIS INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 149 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FORO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RESPECTO A LAS VIOLACIONES DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA PARA LA TUTELA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, las siguientes conclusiones son :

PRIMERA. Es necesario hacer énfasis, en que el hombre tiene el DEBER de respetar el DERECHO, por lo que existe la necesidad de definir a los DEBERES HUMANOS, por tal motivo debemos de entender por los mismos, como: EL CONJUNTO DE NORMAS SUBJETIVAS INHERENTES AL HOMBRE POR SU NATURALEZA.

SEGUNDA. En relación a la violación de los deberes de humanidad, definiremos a esta conducta como: EL QUEBRANTAMIENTO QUE SE COMETE EN CONTRA DE UN CUMPLIMIENTO RELATIVO A LOS VALORES HUMANOS, QUE ESTAN TUTELADOS POR PRECEPTOS JURIDICOS Y SOCIALES.

TERCERA. Por lo que respecta al artículo 149 de nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal, se debe de reformar especificando el mismo, que debemos de entender por

deberes de humanidad y, si sólo tendrá vigencia en tiempos de guerra, o también es aplicable en tiempos de paz social.

CUARTA.- En cuanto a los supuestos personales contenidos en el precepto antes mencionado, consistentes en prisioneros y rehenes de guerra, así como, heridos y hospitales de sangre, se concluye que para que estos se presenten, se necesita que nuestro país este en un conflicto belico internacional o nacional interno.

QUINTA.- Tanto los legisladores como los doctrinarios en la materia, deben de realizar un estudio mas minucioso de la figura de la violacion a los deberes de humanidad, para tener mayor conocimiento del mismo y de su debida aplicacion, tanto en el marco juridico como en el social, para efectos de que se logre una estabilidad entre las normas internas y externas del hombre como ser humano, consiguiendo así una mejor seguridad juridica.

BIBLIOGRAFIA

Antolisei, Manuale di Diritto Penale, 3a. ed., Ed. Milano, 1929.

Battaglini, Diritto penale, 3a. ed., Ed. Padova, 1949.

Cámara de Diputados Del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, 1. I. Mexico 1985.

Carranca, Raúl. Trujillo, Código penal anotado, 12a. ed., porrua, Mexico 1985.

Castellano Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derechos penal, 16a. ed., porrua, Mexico, 1981.

Colin Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 8a. ed., porrua, Mexico 1984.

Cuello Calón, Eugenio. La moderna penología, representación del delito y tratamiento de los delincuentes. penas y medidas su ejecución, ed., urgel, 51 bis, Barcelona 1974.

Edmundo Mezgel, Derecho Penal Parte General. 6a. ed., Ed. Cardenas, Cordoba 1957.

Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. CED., México 1986.

García Ramírez, Sergio. Curso de derecho procesal penal, 3a ed., Porrúa México 1980.

Guillermo Floris Margadants, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 2a. ed., Ed. Esfinge, México 1976.

Jiménez de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, 3a. ed., Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1958.

Juan Falomir de Miguel, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo., México 1981.

Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, T II, 2a. ed., Ed. Temis, Bogotá 1977.

Favon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, prólogo de Mariano Jiménez Huerta, 7a. ed., Ed. Porrúa, México 1985.

Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10a. ed., Ed. Porrúa, México 1985.

Ramón García Belayo y Cross, Diccionario Larousse, Ed. Larousse, México 1987.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19a. ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid 1970.

Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1975.

Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, T. II, Ed. Reud, Madrid 1927.

LEYES

Código Penal Para el Distrito Federal, 46a. ed., Ed. Porrúa, México 1990.